18 de junio de 1998

Vista Fiscal Denuncia presentada por el Señor José del Carmen Solís contra el Señor Procurador General de la Nación, Licdo. José Antonio Sossa por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad y Contra la Libertad Individual

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. (Pleno).

El día lunes veinte (20) de abril del año en curso, se apersono a la Procuraduría de la Administración, el señor JOSÉ DEL C. SOLÍS, portador de la cédula de identidad personal No. 6-20-572, a fin de presentar formal denuncia contra el señor Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad regulados en el Capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal, Artículo 336 y ss. y Contra la Libertad Individual, contemplados en el Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal, Artículos 151 y 153, que preceptúan:

¿Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 19 meses o de 25 a 75 días - multa¿.

- o - o -

¿Artículo 151: El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años¿.

- o - o -

¿Artículo 153: Si el delito se comete en la persona de un ascendiente o descendiente, el cónyugue, de un miembro del Consejo Nacional de Representantes de Corregimientos o de un servidor público, por razón del ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 8 años de prisión y de 50 a 200 días- multa¿

De conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 348 del Código Judicial vigente, son atribuciones especiales de la Procuraduría de la Administración, ¿instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas¿, por lo que este Despacho, procedió a recibir el escrito contentivo de la denuncia, para dar inicio a la evaluación meritoria correspondiente.

Lo medular de la denuncia, se fundamenta en los siguientes hechos:

¿Primero: El suscrito es el Alcalde Titular del Distrito de Antón, provincia de Coclé, elegido por votación popular para ejercer el cargo en el período 1994-1999.

Segundo: El día jueves 15 de enero de 1998 en el Diario `Crítica Libre¿, salió publicada una noticia cuyo titular decía `Alcalde de Antón desaprueba actitud del Procurador Sossa¿ y el colgado de dicho titular decía: `en relación con actividad bailable¿. En

efecto, la noticia explicaba que desaprobábamos la actitud que en varias oportunidades había asumido el Procurador General de la Nación con relación a las actividades bailables que se celebraban en el Corregimiento de el Valle, jurisdicción del Distrito de Antón. Tal como lo explicaba el diario en dos (2) oportunidades guardaespaldas del señor Procurador General de la Nación se presentaron a los predios del Jardín Imperial con la orden de suspender el baile, que en ambas ocasiones contaba con los respectivos permisos municipales.

Tercero: Que curiosamente en horas de la tarde del mismo día en que salió la publicación del Diario Crítica Libre, el Procurador General de la Nación mediante oficio No. PGN-SS-041-98 de 15 de enero de 1998, ordenó al Director de la Policía Técnica Judicial Lcdo. Alejandro Moncada, en una nota cuya parte medular decía: `solicito interponer sus buenos oficios con el fin de que el señor JOSÉ DEL C. SOLÍS, sea conducido a la Procuraduría General de la Nación el día dieciséis (16) de enero de 1998, a las 9:00 a.m. para la práctica de una diligencia judicial¿ (el subrayado es nuestro)

Como podrá observar, distinguida señora Procuradora de la Administración, la orden del señor Procurador General de la Nación fue transmitida vía fax hasta la provincia de Coclé a las 5:57 de la tarde del día 15 de enero de 1998, según puede observarse en la copia del fax que me dieron los funcionarios encargados de ejecutar la detención. Ello quiere decir que si la conducción hasta el despacho del señor Procurador General de la Nación se ordenaba para el día siguiente a las 9:00 a.m., la ejecución de la orden debía darse a las primeras horas del día siguiente, sin dilaciones ni demoras, si tomamos en consideración la distancia, el tráfico y otros inconvenientes de circulación que separan a la ciudad de Antón con la Ciudad Capital.

De igual manera, le hago notar a la Honorable Señora Procuradora que nunca antes fui citado por el señor Procurador General de la Nación, mediante boletas tal como lo exige el artículo 2127 del Código Judicial como procedimiento jurídico adecuado para la citación de los testigos, peritos o facultativos con el fin de que comparezcan ante el funcionario de instrucción. Como tampoco escapará a vuestro ilustrado criterio, todo el que es citado por un funcionario de instrucción, conforme a la formalidad establecida en el precitado artículo 2127 del Código Judicial, y no llegar a comparecer o se negase a declarar sin excusa legal, solamente en esta situación puede ser sancionado con la privación de su libertad hasta por dos días. Como podrá apreciar la Honorable señora Procuradora de la Administración, ni fuimos citados correctamente conforme la garantía procesal establecida en el artículo 2127 del Código Judicial, ni mucho menos podíamos habernos negado a comparecer ante el funcionario de instrucción por cuanto desconocíamos que se requería nuestra presencia para la práctica de una diligencia judicial. Simplemente fuimos privados de nuestra libertad por una orden del señor Procurador General de la Nación hecha con abuso de autoridad y violando los procedimientos jurídicos.

Cuarto: Que como consecuencia de la arbitraria orden dictada por el señor Procurador General de la Nación, el día viernes 16 de enero de 1998 a las 7:00 a.m. se presentó a mi residencia el inspector Alejandro Carter, quien es funcionario de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Coclé, quien tocó de mala forma la puerta de mi casa y quien me comunicó que estaba detenido por ordenes del Procurador General de la Nación y que debía ser conducido inmediatamente hasta la ciudad de Panamá a la oficina del

Procurador JOSÉ ANTONIO SOSSA quien ordenaba mi presencia en su Despacho a las 9:00 a.m. Ante la insistencia nuestra de que se me explicara la razón y el fundamento de tan arbitraria como inesperada orden, me entregaron copia del fax enviado por el Procurador General de la Nación el día anterior, es decir, el día 15 de enero de 1998, al que nos hemos referido en el punto anterior de nuestra denuncia y que adjuntamos dentro de los documentos probatorios.

Quinto: Que durante la ejecución de la orden de conducción no se obtuvo consideración con el cargo que ejerzo por voluntad popular como primera autoridad del Distrito de Antón y fui trasladado y tratado como si fuese cualquier rufián de nuestra sociedad. Tampoco se consideró mi dignidad humana, ni mi edad de 64 años, ni mi condición de convalecencia puesto que hacia pocas semanas atrás había sufrido una enfermedad cerebro vascular isquémica, tal como lo comprueba la copia de la cuadrícula médica que adjuntamos con esta denuncia. Fui vejado, humillado y sometido a un trato degradante e indigno para un hombre decente, educador de muchos años, a quien se le privaba de su libertad injustamente, sin mediar causas, fundamento, y razones jurídicas que amparaban tan arbitrarias como ilegítima medida.

Sexto: Después de haber sido trasladado contra mi voluntad hasta la ciudad de Panamá y después de estar mas de 10 horas privado de mi libertad ambulatoria, fui puesto en libertad sin ninguna explicación legal, ni fundamento jurídico que respondiera satisfactoriamente las razones por las cuales había sido ultrajado en mi libre albedrío...¿ (sic) (Fs. 1-3)

- o - o -

Aprehendido el conocimiento de lo anterior, se dispuso de inmediato, con fundamento en los artículos 926 y 2129 del Código Judicial, la recepción de declaración por medio de certificación Jurada al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien dentro del término requerido, presento escrito de contestación al cuestionario formulado por la Procuraduría de la Administración. De igual forma se desplegó la actividad procesal correspondiente que previene la Ley, evacuando los testimonios pertinentes y recopilando todo el material probatorio necesario para la instrucción del sumario.

Consta de fojas 42 a 48 del expediente, que el señor JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, ratificó su denuncia presentada en contra del señor Procurador General de la Nación.

DESCARGOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO.

Mediante Nota PGN-SG-075-98, de 21 de mayo de 1998, y recibido en esta Procuraduría el día 22 de mayo del año en curso (Ver Fojas 49 a 52), el señor Procurador General de la Nación, absolvió el cuestionario formulado, haciendo los descargos pertinentes ante la denuncia presentada por el señor JOSÉ DEL C. SOLÍS, de los que se destaca lo siguiente:

¿A la cuarta pregunta respondo: Es cierto que mediante Oficio PGN-SS-041-98 de 15 de enero de 1998 se ordenó el traslado del señor José Del Carmen Solís, Alcalde del Distrito de Antón. Después de la comparecencia del señor David Mizrachi, Alcalde encargado de Antón, entendimos que se tomarían los correctivos necesarios, sin embargo, la realidad era que existía una contumacia flagrante del señor Alcalde Solís, por cuanto a través de múltiples medios de comunicación (adjunto Diario Crítica), manifestó su oposición a tomar las medidas correctivas al problema de escándalos públicos. El señor Alcalde Solís (arnulfista) fue trasladado a la Procuraduría General de la Nación con el propósito de buscar los mecanismos necesarios para promover el

cumplimiento de la Ley cuyo quebranto resultaba en ese momento evidente a todas luces, para evitar congeturas (sic) sobre una supuesta persecución de índole política o personal, invite telefónicamente al Lic. Fernando Arias, Vicepresidente del Partido Arnulfista y al H.L. Lucas Zarak, de mismo partido, para que participasen de la diligencia. Lo cual efectivamente se cumplió. El señor Solís, detalladamente manifestó su interés en corregir las situaciones anómalas que le señalamos.

El problema en el Valle de Antón, consistía en que la cantina denominada Jardín Imperial, organizaba actividades que por su naturaleza bullanguera y festiva rompían la paz y el sosiego de los moradores del lugar, los cuales se veían impedidos de disfrutar en las noches del descanso necesario por el uso desmedido de los amplificadores y bocinas que hacían que la música se escuchara hasta unas diez cuadras de distancia, agravándose lo anterior al constatarse de que un número plural de los asistentes son menores de edad. Nuestra participación en la situación reseñada se orientó a dar inicio a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y el sosiego de los ciudadanos de la comunidad en cuestión, buscando en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar con el fin que se superaran los problemas planteados y luego ante la evidente omisión activa de las autoridades alcaldicias, en el cumplimiento de sus deberes, a proseguir las investigaciones penales correspondiente en aras de determinar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal, dando así cumplimiento además, a la atribución legal contenida en el artículo 217, Numerales 2 y 3 de la Constitución Nacional,...

A la Quinta pregunta respondo: el señor Alcalde Solís fue conducido a la Procuraduría General de la Nación por instrucciones nuestras al Director de la Policía Técnica Judicial. El señor Solís fue trasladado a la capital por agentes de la PTJ, nunca estuvo detenido y se le permitió hacerse acompañar de las personas que quiso en la entrevista que sostuvo con el suscrito. Durante la entrevista reconoció la existencia del problema e incluso recibió observaciones de sus acompañantes sobre su obligación de resolver la situación (Lic. Fernando Arias, Abogado y Vicepresidente del Partido Arnulfista y H.L. Lucas Zarak , ambos del mismo partido político al cual pertenece el Alcalde Solís)¿.

- o - o -

Con el cuestionario remitido, el señor Procurador General de la Nación, adjunta copia de la nota s/n de 2 de septiembre de 1996, dirigida a su persona, por moradores de la comunidad del Valle de Antón; copia de la nota No. 3676 de 18 de septiembre de 1996 , del Despacho de la Primera Dama de la República; copia del oficio DGC/885 de 2 de octubre de 1996, dirigido al Profesor José del C. Solís, Alcalde del Distrito de Antón; copia de la nota DPG-1388-97 del 23 de diciembre de 1997, dirigida al señor Alcalde, señor David Mizrachi, copia de la nota DGC-037 de 16 de enero de 1998 del Gobernador de Coclé, copia del Oficio s/n de 20 de febrero de 1998, dirigido a mi persona y copia del Oficio PGN-SS-152-98 de 20 de febrero del año en curso, remitiendo la investigación a la Fiscalía Auxiliar de la República. (Ver fojas 53 a 65 del expediente)

De igual forma, consta en autos, que se le recibió declaración jurada al señor ALEJANDRO MARTÍN CARTER PEÑALBA, Jefe de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Coclé, quien en lo medular de su declaración, manifestó lo siguiente:

¿Para la fecha del día 15 de enero del presente mes y año, yo recibí una llamada telefónica del Despacho del señor Director de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual me daba instrucciones de que había que conducir al señor Alcalde del Distrito de Antón a la Procuraduría General de la Nación a las nueve (9:00) de la mañana del día siguientes (sic), o sea dieciséis (16). Enviándome en esa misma oportunidad vía fax la orden de conducción por escrita emanada del la Procuraduría General de la Nación...
Preguntado: Diga el declarante si para cumplir con la orden de traslado del señor José del Carmen Solís, fue necesario hacer uso de la fuerza. De ser afirmativa su respuesta, explique si se siguió el procedimiento señalado en el Reglamento del uso de la fuerza para las instituciones de seguridad.
Contestado: Eso es negativo. En ningún momento hubo la necesidad la necesidad (sic) de hacer uso de la fuerza, toda vez que al momento de mostrarle la orden al señor Alcalde, el mismo nos manifestó que lo aguardáramos un momento que iba a bañarse y a vestirse, incluso que iba a desayunar y nos acompañaba a la diligencia. Tanto así que el salió conduciendo su propio vehículo en el cual nos pidió que debía ir primero a su despacho a dar instrucciones y salió, abordó su vehículo y en Antón dejo su vehículo estacionado.
Preguntado: Diga el declarante si al momento de trasladar al señor José del Carmen Solís, éste le manifestó que necesitaba buscar una medicina en su casa, ya que sufre de hipertensión arterial y que además necesitaba tomarse la presión arterial en el Centro de Salud de Antón antes de viajar. De ser afirmativa su respuesta, exprese si accedió a dicha petición.
Contestado: Cuando estábamos en la P.T.J. de Antón, si ciertamente el dijo que estaba tomando unos medicamentos y que necesitaba tomarlos, por lo cual se le mandó a buscar los medicamentos a la casa de él. No recuerdo muy bien, sí el mismo fue con la unidad de la PTJ, a buscar los medicamentos o si solamente fue el miembro de la P.T.J, a buscar los medicamentos o si solamente fue el miembro de la P.T.J. a buscar los medicamentos(sic), pero si se realizó la diligencia de buscar los medicamentos. Quiero que quede constancia que llegó su abogado, y un señor Ulises Jaén, creo que se llama si mal no recuerdo, y él solicitaba que se llevara al Alcalde, al Centro de Salud, para que se le evaluara si podía hacer el viaje a Panamá, supuestamente por una dolencia que tenía en la rodilla. Comoquiera que nosotros habíamos observado que el Alcalde estaba caminando bien, no mostraba ninguna otra situación, llamamos a la Subdirección General y consultamos con el Subdirector y le explicamos la situación y entonces él nos dio instrucciones de que le dijéramos que no había ningún problema, que en cuanto llegáramos acá los médicos que atienden en la P.T.J. lo iban a atender. Se le explicó al señor Solís que lo iban a atender acá en Panamá. El dijo que no quería atenderse con ningún médico que no fuera su médico, pero sin embargo accedió a acompañarnos a la diligencia¿. (Fs. 69-70)
- o - o -

Se anexaron al expediente, las copia autenticadas del sumario, instruido contra los señores JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS y DAVID MIZRACHI, por el presunto delito Contra la Administración Pública, remitido mediante Oficio No. 1227, de 27 de mayo de 1998, de la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y PLANTEAMIENTO JURÍDICO EN TORNO A LA VINCULACIÓN.

Luego de evaluar las constancias procesales recabadas, consideramos que la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no constituye delito, ya que se encuentra debidamente acreditado a través de toda la investigación realizada,

que éste actúo en ejercicio legítimo de claras atribuciones que le señalan las normas de la Constitución Nacional, como es el caso del numeral 3, del artículo 217, que le impone la obligación de ¿Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.¿

Es cierto que la mencionada función del Ministerio Público, es menos conocida por el común de los ciudadanos, que aquella referente a la persecución del delito por parte de la institución que en nuestro país representa la vindicta pública, pero ello en forma alguna significa que cuando los Agentes del Ministerio Público, intervienen para que otros servidores públicos cumplan con sus deberes, aquellos estén actuando delictualmente.

Somos del criterio que de no haber procedido como lo hizo, el máximo Jefe del Ministerio Público, después de haber recibido las quejas de los vecinos de la comunidad del Valle de Antón, entonces si hubiera infringido lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 346 del Código Judicial y 338 del Código Penal, que a la letra establecen:

¿Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ...

3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias de oficio o a solicitud de parte interesada;

4. Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes.

5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Así mismo intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma que se establece en este Código;

6. ...¿

- o - o -

¿Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición legal¿.

- o - o -

A nuestro juicio, el cuestionario absuelto por el señor Procurador General de la Nación, así como el resto del caudal probatorio acopiado, aclaran de manera satisfactoria los motivos de su actuación, la cual no constituye delito alguno.

En efecto, como señala el Procurador General en sus descargos, su participación en la situación reseñada, se orientó a dar inició a una investigación por el comportamiento de las autoridades policivas responsables de asegurar la paz y el sosiego de los ciudadanos de la comunidad de El Valle de Antón, buscando en primera instancia puntos coincidentes con las autoridades administrativas del lugar, con el fin de que se superaran los problemas planteados, y ante la evidente omisión de las autoridades alcaldicias, en el cumplimiento de sus deberes, prosiguió con las investigaciones penales, a fin de determinar si se habían violado o no normas de nuestro ordenamiento judicial penal, lo cual se encuentra jurídicamente fundamentado, en la atribución que posee el Ministerio Público para instruir sumarios y ejercer la acción penal correspondiente. Esto justifica la actuación del Licenciado Sossa, quien actúo dentro del marco legal establecido, cuando hizo comparecer a su despacho a los

funcionarios de policía que se han mencionado para tratar el problema del Jardín Imperial, entre estos el señor Alcalde de Antón, profesor José del Carmen Solís.

En cuanto al hecho de que se denominaran ¿judiciales ¿ las diligencias que practicó el Procurador, cabe aclarar que esto no tiene nada de reprochable legalmente, por cuanto, toda diligencia oficial que se realiza en una agencia del Ministerio Público o del Órgano Judicial va a tener necesariamente ese matiz, debido a que dichas entidades ejercen por excelencia en nuestro, país una función típicamente judicial.

Adicional, nos interesa destacar que la atribución que tienen los agentes del Ministerio Público de atender las quejas que se les presenten en contra de otros servidores públicos, por razón de un mal desempeño oficial, se desprende de la concepción de que a ese Ministerio le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las Leyes, en general, y en consecuencia, las actuaciones de aquellos que deben aplicarla. Por tanto, es de trascendencia recordar algo sobre los orígenes de tan importante función, que según el Doctor César Quintero, tiene su génesis en el órgano parlamentario:

¿...La teoría de que la potestad fiscalizadora del Ministerio Público emana de una especie de delegación parlamentaria parece, a primera vista, la menos sostenible de las tesis que sobre esta materia hemos visto. Cuando se habla del Órgano Legislativo, en lo primero que se piensa es en la emisión de normas coercitivas generales. Y, desde luego, ningún agente del Ministerio Público puede dictar normas coercitivas de ninguna categoría ni especie. Por ello, parece de lo más absurdo atribuir carácter legislativo a la función de dicho Ministerio.

Sin embargo, la teoría que en nuestro concepto se acerca más a la realidad de las cosas es la de que el Ministerio Público supone la institucionalización de una actividad de origen parlamentario. Porqué la función real del Parlamento, en contra de lo que regularmente se cree, no consiste en verdad en iniciar leyes y menos elaborarlas. La iniciativa legislativa y la elaboración de proyectos de leyes es una función que desempeñan mejor el Ejecutivo y sus dependencias. La función típica del Órgano Legislativo es la de rechazar o aprobar, con modificaciones o no, los proyectos de leyes que la Administración le someta. Lo dicho no significa que el referido Órgano carezca de la facultad de iniciar y preparar proyectos de leyes. Pero este procedimiento es más bien la excepción; el normal y más conveniente es el otro. Más, en cualquier caso, el parlamento tiene la última palabra en materia legislativa; en definitiva, él dicta la ley. Y a la par de esta suprema función tiene otra que, en nuestro concepto, es y debe ser en principio inherente a toda autoridad legislativa. Nos referimos a la función de vigilar la ejecución e interpretación de las normas que ha dictado; y, por tanto, la de fiscalizar la actuación de las autoridades que ejecutan la ley (autoridades ejecutivas) y la de las que la interpreten y aplican en caso de controversia (autoridades judiciales). (QUINTERO, César A. El Órgano Judicial y el Ministerio Público. Folleto No. 2 del Tomo II. Agosto de 1970. págs. 153 y ss.

- o - o -

En otro giro, tal y como lo hemos sostenido en ocasiones similares, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son consistentes en señalar que para considerar que una Acción (acción u omisión) constituye delito, la misma debe ser antijurídica, es decir, contraria a la ley; típica, descrita y castigada por el Código Penal y culpable; lo que incluye el dolo, la imputabilidad y responsabilidad. Elementos que no concurren en los hechos denunciados, al haberse acreditado que el

señor Procurador General de la Nación, actuó de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Es más, en la propia indagatoria que se le tomó al Alcalde Solís, como consecuencia de las sumarias que instruye en su contra la Fiscalía Auxiliar por la posible comisión de delitos Contra la Administración Pública, éste acepta que existía un problema de ruidos en el local ¿Jardín Imperial¿, por cuanto se refirió extensamente a las medidas que ha adoptado para resolverlo, de la siguiente manera:

¿PREGUNTADO: Díganos y en relación a los cargos que se le han formulado y relacionados con el Jardín Imperial, ubicado en el Valle de Antón qué medidas se han tomado para erradicar la problemática y quejas de los moradores por los actos que allí se realizan y que perturban la paz y tranquilidad? CONTESTO: En primer lugar, tuve conversación con el señor JOSÉ MUÑOZ, propietario del Jardín Imperial, a quien le pedimos fuera a la Oficina de Seguridad de los Bomberos, para que ellos le instruyeran de como podía mejorar dicho Jardín, quien en la conversación, este señor me manifestó a señalar que los bomberos le habían hecho un diagrama para la construcción de las mamparas de dicho establecimiento, también le hicimos cambiar la tarima de dicho Jardín, le mandamos a retaquear la pared y hasta el techo del Jardín y le mandamos a confeccionar una puerta en la parte trasera de dicho Jardín, para que esta sea cerrada cuando tenga actividades en el mismo, además le informamos al señor MUÑOZ, que cuando se realicen actividades, el volumen de las bocinas debe estar al cincuenta por ciento (50%), este trabajo ya se logró y pudimos comprobarlo en inspección hecha por nosotros, el mismo señor quedó de acuerdo con nosotros en hacer todo esto para beneficio propio y de la comunidad. PREGUNTADO: Díganos si para el año 1996, recibió usted nota del Gobernador de la provincia, en la cual le solicitaba tomar las medidas necesarias en el local Jardín Imperial y que hizo usted en ese momento? CONTESTO: Si la recibí e inmediatamente se tomaron los correctivos, para lo cual Yo personalmente me apersoné al jardín Imperial, a efectos de que se tomaran los correctivos necesarios y recomendarle al dueño las mejoras que tenía que hacer para que continuara con sus actividades, sin molestar a los vecinos del lugar, en aquella ocasión me hizo saber el dueño del local, no tenía los fondos para efectuar las mejoras que se le solicitaban pero que haría todo por cumplir con la solicitud hecha, ante esto personalmente converse con la cervecería para que le ayudaran al señor MUÑOZ en la construcción de las mamparas y no es hasta este año que se logra que el señor dueño del jardín imperial efectúe las mejoras.¿ (fs. 27 - 28).

- o - o -

Por otro lado, resulta importante destacar el contenido de la declaración del Inspector de la Policía Técnica Judicial Alejandro Martín Carter Peñalba, quien aclaró lo referente a la conducción del señor JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, desde el Distrito de Antón hasta la Procuraduría General de la Nación, explicando detalladamente los pormenores de dicho traslado, tal y como consta de fojas 69 a 70 del expediente.

Luego de la práctica de la actividad procesal que previene la Ley, es evidente que la conducta del señor Procurador General de la Nación, no se ciñe al tipo penal que describe el artículo 336 del Código Penal, por no concurrir elementos que indiquen que el señor JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, Alcalde del Distrito de Antón, haya sido sometido a un acto arbitrario no contemplado en la Ley, ya que tal y como hemos manifestado con anterioridad, el Procurador General de la Nación, actuó de conformidad con las normas legales vigentes y en cumplimiento estricto de las mismas.

Sobre el aspecto de la conducción, se ha pronunciado el Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

¿Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de habeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

Resulta claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado con esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los cargos que se le imputan, ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se está intentando confinar ilegalmente a dicha persona¿. (Resolución de 30 de diciembre de 1996, Registro Judicial; Diciembre de 1996).
- o - o -

En cuanto a la figura del Abuso de Autoridad, existen precedentes de la Sala Segunda de lo Penal, de nuestra máxima Corporación de Justicia, de entre los cuales nos permitimos transcribir lo siguiente:
¿Según la doctrina y el artículo 31 del Código Penal que exista dolo(sic) debe la persona actuar con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para llevar a cabo un delito.

Ningún funcionario policivo o judicial que incurre en un error de apreciación de la prueba o la aplicación de la fuente de derecho actúa en dolo¿. (Registro Judicial de enero de 1993, pag 54.)
- o - o -

Referente a los delitos contra la Libertad Individual, el Procurador ha sostenido que el Alcalde Solís, fue conducido por instrucciones suyas a la Procuraduría General de la Nación, pero que éste nunca estuvo detenido, ya que incluso se hizo acompañar del Licenciado Arias, Abogado, y del Legislador Lucas Zarak. No aportó el denunciante prueba alguna que sustente lo contrario, que permita inferir, que fue privado de su libertad.

Consideramos oportuno en este aparte, compartir una reflexión, en el sentido, de que si bien la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no constituye delito, se debió coordinar con todas las autoridades municipales, las acciones a seguir en el problema suscitado en la Comunidad de El Valle de Antón, siguiendo los canales adecuados, precisamente para evitar que situaciones como las acontecidas, sean mal interpretadas y enarboladas como banderas de presuntos hechos abusivos, cometidos por quienes les corresponde administrar justicia, lo cual no hace más que alimentar el morbo y la desconfianza de la sociedad, prejuiciándola en contra de los funcionarios del Órgano Judicial y Ministerio Público.

Lo anterior es propicio, para recordar a todos los funcionarios de nuestro país, lo que incluye a los de mayor jerarquía dentro de la gestión gubernamental, que tienen deberes, derechos y responsabilidades, ante la sociedad, y que su actuación debe ser acorde con la función pública que desempeñan, enalteciendo la misma, cuidando el cumplimiento estricto de los procedimientos y evitar malos entendidos sobre su desempeño el cual debe enmarcarse en el respeto a su investidura, pero también al respeto de los derechos ciudadanos.

Al concluir la investigación, no se ha logrado demostrar la comisión de los delitos irrogados por el denunciante JOSÉ DEL CARMEN SOLÍS, al señor Procurador

General de la Nación, en consecuencia solicitamos a los señores Magistrados que integran nuestro más alto Tribunal de Justicia, que dicten SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter objetivo e impersonal en favor del Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Denuncias penales - Sumarias
(abuso de autoridad - infracción de deberes de servidores públicos)